

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 No. 30-07, PISO 3, BARRIO CESAR CONTO TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 387/

REFERENCIA: 27001 33 33 002 2013 00527 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTES: PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor **PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA y su núcleo familiar**, presentan demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de obtener el pago de los créditos a su favor contenidos en providencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también solicitó se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Acorde con lo reglado por el artículo 297 C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 155 de la misma obra prevé que los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 422 del código General del Proceso dispone lo siguiente en relación con el título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De acuerdo con la disposición citada, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor o en una sentencia condenatoria proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, y, además, debe ser expresa, clara y exigible. También es menester que los documentos que se pretendan hacer valer título ejecutivo cumplan con los demás requisitos establecidos en la citada norma y en los artículos 114 y 115 del CGP.

Asimismo, el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Con la demanda se aportó como título de recaudo en favor del ejecutante la Sentencia N°99 del 30 de abril de 2015 emanada del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, en conjunto con el auto interlocutorio No.2158 del 19 de octubre de 2015, mediante el cual dicho despacho, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Aclárese la Sentencia No. 99 del 30 de abril de 2015 en el sentido que de ella no hace parte la señora Orlene Sánchez Montes de Oca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante este despacho judicial el día 25 de junio de 2015, el cual hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: A la presente providencia se le dará cumplimiento en los términos, y condiciones establecidos en los artículos 192 del C.P.A.C.A. Para tales efectos ejecutoriados este auto, expídase copia de esta decisión y del acta de conciliación, conforme lo dispuesto en la referida norma. (...)”

El título ejecutivo en el presente asunto lo constituye, entonces, una sentencia condenatoria, en conjunto con la conciliación judicial y el auto aprobatorio de esta última, dictados por esta Jurisdicción, en la cual consta una obligación clara y expresa de pagar una suma de dinero, señalada expresamente en la sentencia y en el acuerdo conciliatorio.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, pues, la cuantía en este caso no excede los 1500 salarios mínimos de los cuales trata el artículo 155 numeral 7 de la ley 1437 de 2011.

El plazo que tenía la entidad para pagar la obligación está vencido, por lo tanto, de la sentencia y de la conciliación aprobada en esta jurisdicción, se deriva una obligación expresa, clara y actualmente exigible, que constituye plena prueba contra la entidad demandada. Es procedente, entonces, librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en la Sentencia N°99 del 30 de abril de 2015 emanada del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, en conjunto con el auto interlocutorio No.2158 del 19 de octubre de 2015 aprobatorio de la conciliación judicial adelantada en dicho despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó**

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces, y, a favor de las siguientes personas, por las siguientes sumas y conceptos:

• **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES A:**

Nombre	Valor
PATROCINIO SANCHEZ MONTES DE OCA	24,5 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia ¹ a la suma de: QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 15'786.575 m/cte.)
ANGÉLICA MARIA GOMEZ CASTAÑEDA	24,5 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: QUINCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 15'786.575 m/cte.)
ODIN HORACIO SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
YENNY ISABEL SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
SIRIS DEL CARMEN SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
SIRLE ESTHER SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
SONNY UBEITINA SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
ROSICLER SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
LUCENA SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)

¹ El valor del salario mínimo fue concretizado en la sentencia No.99 del 30 de abril de 2015, en donde se plasmó las sumas a cancelar por la demandada, usando el S.M.L.M.V. del año correspondiente, sea decir: 2015, el mismo utilizado para este mandamiento.

ADALGISA MARIA SANCHEZ MONTES DE OCA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
DIANA LUCERO SANCHEZ PINILLA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
DEIVIS YUSETH SANCHEZ PINILLA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)
MARTHA ELENA SANCHEZ PINILLA	12.25 S.M.L.M.V, que equivalen a la fecha de la ejecutoria de la sentencia a la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 7'893287,5)

- **POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE:**

A favor del señor **PATROCINIO SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000 m/cte.)**

- **POR CONCEPTO DE CONDENA EN COSTAS:**

La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$2.713.806)**.

Las sumas anteriores fueron reconocidas en la Sentencia N°99 del 30 de abril de 2015 emanada del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó, en conjunto con el auto interlocutorio No.2158 del 19 de octubre de 2015 aprobatorio de la conciliación judicial adelantada en dicho despacho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Agencia Judicial, como lo ordena el inciso 2° del artículo 303 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, tal como lo dispone el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente al representante legal de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo preceptuado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, con indicación de que la notificación que se realiza es la del mandamiento de pago, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante por estado electrónico, como lo indican los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 610 y 611 *ibídem*; término dentro del cual se podrán proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden y aportar las pruebas relacionadas con ellas; dicho término empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por Secretaría, remítase inmediatamente, a través del Servicio Postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.

OCTAVO: Para efectos de las notificaciones, dese cumplimiento al Acuerdo PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia el demandante deberá consignar el valor de siete mil pesos (\$7.000), correspondientes a la notificación personal, cuando esta sea enviada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, numeral 2º, literal a) del citado Acuerdo en la Cuenta Corriente Nacional Numero **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario denominada CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura, de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Téngase como apoderado de la parte ejecutante, al doctor YURI YESID PEÑA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.809.608, con tarjeta profesional No. 162.303 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quistadillo/262</p>
--